

***Decreto de 27 de abril de 1831,
reglamentando la administracion
de justicia civil i criminal.***

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: habiendo observado todas las solemnidades prevenidas por la Constitucion i por las leyes, ha venido en decretar i decreta la siguiente

**LEI REGLAMENTARIA
de la administracion de justicia
en lo civil i criminal, que debe observarse
en los tribunales i juzgados del Estado.**

TITULO PRIMERO

De la Corte superior de justicia.

SECCIÓN 1ª.

Organizacion de la Corte superior.

Art. 1º. La Corte superior de justicia del Estado ejerce el supremo Poder judicial del mismo en los términos que prescribe la Constitucion i esta lei.

Art. 2º. Se compondrá este tribunal de un Presidente, tres Majistrados i un oficial electos popularmente con arreglo a los art. 103 i 104 de la Constitucion: su residencia será en donde la fijen las supremas autoridades.

Art. 3º. Los Majistrados de la Corte de justicia i el fiscal gozarán cada uno de ellos anualmente seiscientos pesos, siendo letrado, i no siéndolo cuatrocientos ochenta pesos i el Presidente setecientos veinte pesos.

Art. 4º. En los mismos términos se elejirán tres suplentes ejercerán las funciones de Majistrado, por muerte, enfermedad u otro impedimento legal de los propietarios a juicio de la misma Corte.

Art. 5º. En adelante para ser Majistrado propietario o suplente, ademas de las cualidades que exige el art. 142 de la Constitucion, se requiere: ser letrado o a lo ménos Br. en derecho civil o canónico: esta disposicion comenzará a tener efecto en la próxima renovacion que se haga del tribunal.

Art. 6º. La tal renovacion se hará por primera vez, saliendo tres individuos propietarios, en cuyo número se comprenderán: primero los no letrados i se completarán los salientes con el letrado que decida la suerte: de los suplentes saldrá el de último nombramiento: las renovaciones ulteriores se harán saliendo los mas antiguos.

Art. 7°. Los Majistrados durante sus funciones no podrán admitir, ni ejercer otro destino, o comision de Ejecutivo. El despacho de los negocios encargados al tribunal será su única ocupacion pública.

SECCION 2ª.

Atribuciones de la Corte.

Art. 8°. Las designadas en el capítulo 5° de la Constitucion del Estado.

Art. 9°. Hacer el recibimiento de abogados con entero arreglo de lo dispuesto por las leyes, pudiendo los que así fueren recibidos, ejercer su oficio, previa la manifestacion de su título ante las autoridades locales de cualquier pueblo del Estado.

Art. 10. Examinar a los que pretendan ser escribanos bajo los requisitos establecidos, o que se establezcan por las leyes, en el caso que al bien del Estado o a la recta administracion de justicia no parezca conveniente la supresion de este oficio. Los examinados recurrirán al Gobierno con el documento de su aprobacion, para que se les libre el correspondiente título.

Art. 11. Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de 1ª instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito conforme a derecho, no tenga lugar la apelacion; i en este caso llamarán los autos para el preciso i único fin de repetirlos i hacer efectiva la responsabilidad del juez, a quien los devolverá para su continuacion en el proceso.

Art. 12. Conocer de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia para solo el efecto de reponer los autos i exigir la responsabilidad.

Art. 13. No siendo los jueces de 1ª instancia letrados podrá la Corte llamar los autos pendientes en los juzgados inferiores, a efecto de verlos a instancia de parte lejitima, limitándose en este caso, a hacer al juez las prevenciones oportunas, i exigirle la responsabilidad en que haya incurrido, devolviéndoselos para su continuacion dentro del término de veinte días a lo ménos, i a la parte que refiera hechos i datos cuya falsedad resulte de los mismos autos, a mas de la pena de temerario litigante, se le impondrá una multa que no baje de quince ni esceda de sesenta pesos fuertes aplicables al tesoro público del Estado, i no teniendo con que cubrir ésta, se le aplicarán de seis a treinta dias de arresto en calidad de correccion.

Art. 14. Tambien corresponde a la Corte nombrar los individuos de que deba componerse la sala de tercera instancia en la forma que se determine en la siguiente seccion.

Art. 15. No podrá la Corte detener en ningun caso el conocimiento de la causa pendiente en primera instancia cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio, cuando de cualquiera otra manera deba continuar en el proceso el juez subalterno.

Art. 16. La Corte formará el correspondiente reglamento para su réjimen interior i lo remitirá a la próxima lejislatura para su aprobacion.

Art. 17. Asimismo arreglará el arancel de los derechos que deban percibir los jueces de 1ª instancia, alcaldes, secretarios de cámara, escribanos i demas subalternos de los tribunales i los presentará a la próxima lejislatura para su aprobacion.

SECCION 3ª.

Modo de sentenciar las causas.

Art. 18. Toda causa civil o criminal de cualquiera clase o cantidad que sea, será vista i determinada por la Corte.

Art. 19. Si por alguna causa legal estuviere impedido alguno de los Majistrados, se completará el número con los suplentes que existan en la capital, en calidad de conjueces, en su defecto con letrados, por falta de estos, Bachilleres en derecho; i no habiéndolos, con ciudadanos instruidos en la jurisprudencia a juicio de la misma Corte, pudiendo ser eclesiásticos, que tengan dichas cualidades, i con respecto solo a las causas civiles.

Art. 20. La sentencia la pronunciará la Corte en los quince dias siguientes a la vista del proceso, a ménos que conforme a la lei tenga lugar el informe en derecho, en cuyo caso pronunciará precisamente dentro de cincuenta dias contados desde su declaratoria i notificacion, tanto en las causas criminales, en que no haya pena de muerte, destierro o presidio, como en las civiles, que con arreglo a las leyes sean llevadas al tribunal en apelacion i cuya cuantía no esceda de mil pesos fuertes. La sentencia que se pronunciare en vista, causará ejecutoria, ya sea que confirme o revoque la sentencia de primera instancia.

Art. 21. Esto mismo deberá observarse en los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales siempre se ejecutará la sentencia de primera instancia sinembargo de la apelacion.

Art. 22. En las causas criminales en que haya pena de muerte, destierro o presidio, o en las civiles cuya suma esceda de mil pesos fuertes, si la sentencia de 2ª instancia fuere en lo principal del negocio conforme, de absoluta conformidad, con la de 1ª, causará ejecutoria, i en efecto terminará el pleito.

Art. 23. Si la sentencia de segunda instancia difriere de la primera en lo sustancial del asunto, habrá lugar a súplica; cuyo recurso deberá ser admitido por el propio tribunal, i sustanciado por el que se establece en la seccion siguiente.

SECCION 4ª.

Sala de 3ª instancia.

Art. 24. La sala de tercera instancia se compondrá de un juez mas de los que componian la segunda, los que serán nombrados por ésta, i uno de ellos será precisamente letrado, el que presidirá la sala, si los demas no lo fueren, i si todos o algunos tuvieren esta calidad deberá ser Presidente el primeramente nombrado.

Art. 25. La Corte formará esta sala nombrando los individuos que la compongan en los términos que se previene en el art. 19, a quienes se les recibirá el juramento necesario del fiel desempeño de su encargo, el que prestarán ante la misma Corte despues de notificado i consentido por las partes su nombramiento.

Art. 26. Corresponde a esta sala conocer en grado de revista de las sentencias pronunciadas en segunda instancia, en las causas criminales en que se haya impuesto pena de muerte, destierro o presidio.

Art. 27. Conocer en igual grado de las sentencias que la Corte haya pronunciado en las causas civiles, cuya suma esceda de mil pesos fuertes, i no haya sido absolutamente conforme en lo sustancial a la de 1ª instancia i no la hayan consentido las partes.

Art. 28. Conocer de los recursos de nulidad, que se intenten contra las sentencias pronunciadas en la Corte, en cuyo caso se limitará a mandar reponer el proceso i exijir la responsabilidad de los jueces.

SECCION 5ª.

Del fiscal.

Art. 29. El fiscal tendrá voto en las causas cuando no haya suficiente número de ministros para determinarlas, i no hubiere funcionado en ellas, i en las de empate.

Art. 30. En toda causa criminal será oído el fiscal, aunque haya acusador. En las civiles lo será únicamente cuando interesen a la causa pública o a la defensa de la jurisdicción.

Art. 31. El fiscal no llevará por títulos ni pretesto alguno derechos ni obvenções de cualquiera clase, i bajo cualquier nombre que sean por las respuestas que dieren en los autos que se les pasen.

Art. 32. En las causas criminales o en las civiles, cuando el fiscal haga las veces de actor o coadyuve el derecho de éste, hablará en estrados antes que el defensor del reo o de la persona demandada i a instancias de partes puede ser apremiado.

Art. 33. En ningun caso podrán ser reservadas a los interesados las respuestas o pedimentos fiscales, tanto en las causas criminales como en las civiles.

Art. 34. Para determinar en vista o en revista de las causas criminales que se remitan a la Corte por los jueces inferiores, se oirá siempre al fiscal, al reo i al acusador, si lo hubiere.

SECCION 6ª.

Disposiciones jenerales.

Art. 35. Cuando la Corte fallare en segunda instancia en los asuntos en que el fiscal no tenga voto, i no hubiere tres conformes para dirimir la discordia, nombrará la sala un conjuer de las circunstancias que exige el art. 19 de esta lei, i lo mismo se practicará por la de tercera instancia en caso de igual naturaleza.

Art. 36. Cualquier número de los Majistrados de la Corte podrá autorizar las diligencias de puro trámite; pero no podrá pronunciar sentencia definitiva ni interlocutoria con fuerza de tal.

Art. 37. La Corte hará anualmente en público visita jeneral de cárceles, en los días nueve de abril, víspera de la instalacion de la Asamblea constituyente del Estado: veintitres de junio, víspera de la instalacion de la Asamblea nacional: catorce de setiembre, víspera del pronunciamiento de independencia de la República; i treinta i uno de octubre, víspera de la instalacion de la primera legislatura ordinaria del Estado, estendiéndola a los lugares de prision i detencion en que haya presos o detenidos, sujetos a la jurisdiccion ordinaria: i del resultado de estas visitas se sacará certificacion por la secretaría de cámara, la cual se publicará por la imprenta.

Art. 38. A estas visitas jenerales asistirán sin voto el jefe del departamento en que resida el tribunal, los alcaldes constitucionales i un individuo del Consejo representativo, i con este objeto la Corte señalará la órden proporcionada i lo avisará con anticipacion para que se reunan en su sala de acuerdo.

Art. 39. Tambien se hará una visita semanal de cárceles en cada dia sábado, asistiendo a ella un Majistrado por turno i el fiscal.

Art. 40. En ambas visitas se presentarán todos los presos: reconocerá el Majistrado las habitaciones: se informará del trato que se les da a los encarcelados: del alimento i asistencia que tengan: de las prisiones que se les impongan: de la comunicacion e incomunicacion que les estén prevenidas; de las causas de prision o detencion i del estado que tengan las criminales. De todo quedará constancia en el libro correspondiente, i se correjirán a los jueces por las faltas que se adviertan; pero si en las cárceles públicas hubieren presos de otra jurisdiccion, se limitarán a examinar su trato, a correjir i enmendar los abusos i defectos de los alcaides i oficiar a los jueces respectivos las faltas que se noten.

Art. 41. Cuando la sentencia de vista o revista causa ejecutoria quedará a las partes espedito el recurso de nulidad; pero esto no impedirá la ejecucion de aquella en las causas civiles dándose por la parte, en cuyo favor se pronunció fianza de estar a las results, si se mandare reponer el proceso: este recurso se interpondrá en la sala donde se cause la ejecucion dentro de ocho días siguientes al de la notificacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION 1ª.

De los jueces de 1ª instancia.

Art. 42. Mientras se hace la distribucion del territorio, habrá un juez de 1ª instancia en los pueblos cabecera de departamento e igualmente en aquellos otros que sean cabecera de distrito, i que a juicio del Gobierno con consulta de la Corte, convenga establecerse para la mas recta, i pronta administracion de justicia.

Art. 43. Para ser juez de 1ª instancia se requiere ser ciudadano en ejercicio, letrado de conocida providad i mayor de veinticinco años.

Art. 44. La circunstancia de letrado no se exigirá mientras no haya en el Estado número suficiente de ellos, pudiendo la Corte en su falta proponer en sus ternas a sujetos de la mayor posible instruccion.

Art. 45. La duracion de jueces 1ª instancia será la de dos años, pudiendo ser propuestos i nombrados los mismos, pasado dicho término.

Art. 46. Debiéndose indemnizar el trabajo de estos funcionarios, i no pudiéndose hacer designacion alguna especial por ahora, a causa de la escasez del erario público, los jueces de 1ª instancia llevarán la cartulacion esclusiva, i los derechos de actuacion que les señale el arancel, i donde hubiere escribanos cartularán a prevencion con ellos, de cuya facultad podrá usar en el lugar de su residencia.

Art. 47. Por falta o impedimento temporal del juez de 1ª instancia ejercerá la jurisdiccion el alcalde 1º del pueblo de su residencia; pero si la falta, o impedimento fueren perpétuos, o que pasen de un año, se dará cuenta al Gobierno, i éste a la Corte para su nueva provision.

Art. 48. El Gobierno oyendo a la Corte, i reuniendo los mejores datos señalará los límites de su jurisdiccion territorial a cada juez, no haciéndose novedad en el interior, respecto de aquellos a que los jueces se deben arreglar por ahora.

SECCION 2ª.

Atribuciones de los jueces de 1ª instancia.

Art. 49. Corresponde a los de 1ª instancia llevar la cartulacion esclusiva en los términos, i por las razones que quedan espuestas en el art. 46; a este fin deberán llevar i custodiar en su correspondiente archivo, i bajo su responsabilidad un registro formal, en que se deben otorgar toda clase de instrumentos públicos, bajo las seguridades que para los escribanos han establecido las leyes o en adelante se establecieren.

Art. 50. Conocer en sus respectivos territorios de todo asunto contencioso civil o criminal que se verse contra personas de fuero comun, o contra persona de otro fuero en los casos establecidos o que se establezcan por las leyes.

Art. 51. Conocer a prevencion con los alcaldes constitucionales de la informacion de las justificaciones *ad perpetuam*, i otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya oposicion de partes.

Art. 52. Conocer tambien en todas las causas civiles i en las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los jefes políticos de departamento i alcaldes constitucionales; i tan luego como se provea el auto de prision dará cuenta en el primer caso al Gobierno, i en el segundo al jefe departamental. Las causas de la primera clase contra el juez de 1ª instancia, se promoverá i seguirán ante el mas inmediato.

Art. 53. Conocer i sentenciar sin apelacion de las causas i pleitos, que no escedan de doscientos pesos por juicio escrito. Las partes podrán en este caso usar del recurso de nulidad para ante la Corte superior de justicia cuando el juez haya contravenido las leyes, que arreglan el proceso; pero entablarán este recurso ante el mismo, i dentro de ocho dias perentorios, i siguientes al de la notificacion de la sentencia; ésta en toda causa civil o criminal deberá pronunciarla el juez letrado dentro de doce dias despues de concluidos los actos; i el no letrado dentro de cuatro del recibo del espediente con que haya consultado.

Art. 54. Conocer exclusivamente en los juicios contenciosos de hacienda pública, i en los que correspondian al consulado, procediendo con respecto a los primeros por los trámites breves que han establecido las leyes.

Art. 55. Conocer de los recursos de posesion perturbada por medio del juicio sumarísimo i aun por el plenario, si las partes lo promovieren, i contra toda persona de cualquiera clase, condicion, dignidad i fuero, que sea el perturbador con apelacion a la Corte de justicia en el modo i casos que queda prevenido, reservándose el juicio de propiedad a los jueces competentes, siempre que se trate de cosas pertenecientes a personas que gocen de fuero privilegiado.

Art. 56. Conocer en segunda instancia de las sentencias verbales, que hayan pronunciado los alcaldes constitucionales o comandantes militares, con que las partes no se hayan conformado, en cuyo caso se acompañarán con dos hombres buenos nombrados por las partes, i los votos del mayor número formarán sentencia, sin otro recurso ulterior, pero esto se observará solamente en las cantidades que ni sean menores de quince, ni mayores de cien pesos. A este fin llevará un libro en papel del sello 4º en el cual deben constar los documentos i el pronunciamiento firmado por los jueces, por cuyo acto solo percibirán de las partes cuatro reales.

Art. 57. Dar cuenta a la Corte cada tres meses de las causas criminales, que estén pendientes en sus juzgados o con mas frecuencia si por la naturaleza de alguna, así lo previniere el tribunal, dando igualmente cuenta cada seis meses con el estado de las civiles.

Art. 58. Llevar un inventario formal de las causas i demas espedientes que obren en sus juzgados.

SECCION 3ª.

Disposiciones jenerales.

Art. 59. Las diligencias que tengan que practicar los jueces de 1ª instancia en causas civiles i en otros pueblos de los de su residencia las encargarán al juez o alcalde de aquel territorio: en las criminales podrán encargarlo al alcalde o a un individuo de la municipalidad, si lo tuviere por conveniente.

Art. 60. En las causas criminales, despues de concluido el sumario i recibida la confesion al tratado como reo, las demas actuaciones serán públicas.

Art. 61. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales el juez de la causa debe examinar por sí mismo los testigos, escepto los casos que espresa el art. 59.

Art. 62. La sentencia de 1ª instancia en las causas criminales se notificará al reo i al acusador, si lo hubiere, i si de ella apelaren con su citacion i emplazamiento remitirá el juez los autos orijinales a la Corte de justicia. Tambien los remitirá cuando la consientan, si fuere por delito grave, mas no si fueren por delitos livianos que no tengan pena corporal.

Art. 63. Cuando segun la lei deba otorgarse apelacion en ambos efectos en los negocios civiles, i ésta la solicitare alguna de las partes, el juez con citacion de ambas remitirá desde luego los autos orijinales a la Corte en donde (usarán) de su derecho.

Art. 64. En causas civiles cuando tenga que comparecer ante el juez de primera instancia como testigo algun individuo de otro fuero solicitará el allanamiento de su respectivo juez, que no podrá negarlo. En las criminales toda persona de cualquier estado, condicion, fuero i dignidad que sea, comparecerá ante el juez de la causa sin exigir otra constancia que la de estar radicada en su conocimiento.

Art. 65. De cualquiera causa o pleito despues de terminado deberán los jueces de 1ª instancia dar testimonio a cualquier interesado que lo pida a su costa, para los usos que tenga por conveniente, esceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la lei, que se vean a puerta cerrada.

Art. 66. Los jueces de 1ª instancia en el pueblo de su residencia, harán en público las visitas jenerales i semanales de cárcel en los días i sitios que previenen los art. 36 i siguientes asistiendo a las primeras sin voto dos individuos de la municipalidad nombrados por ellas. Los jueces se arregarán en esto a lo que queda determinado en el capítulo 1º seccion 6ª i mensualmente dará cuenta a la Corte del resultado de todas.

Art. 67. Para admitir el juez de 1ª instancia juicio por escrito, la parte que lo intente deberá presentarle precisamente un certificado del alcalde constitucional respectivo, que acredite haberse ante él intentado el medio de la conciliacion, i que no se avinieron las partes.

Art. 68. No es necesario el medio de la conciliacion para ventilar en juicio las acciones que interesen a la hacienda pública, menores, herencias vacantes, juicios sumarísimos de posesion, i en todos aquellos en que no pueda caber previa avenencia de interesados, puesto que este acto se dirige a cortar los pleitos.

TITULO TERCERO.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

SECCION 1ª.

Art. 69. Los alcaldes constitucionales ejercerán esclusivamente el oficio de conciliadores cuando el interes que se demanda esceda de cien pesos o por injurias graves cuyo acto deberá ejecutarse, nombrándose por las partes dos hombres buenos, i oyendo el dictámen de éstos, i las razones que alegan aquellas, procurará avenirlas prudentemente; pero si no se convinieren, dictará la providencia de conciliacion que le parezca conveniente, sentándola en un libro que llevará al efecto en papel del sello 4º, en el cual firmará el propio alcalde, los hombres buenos, el secretario de la municipalidad i las partes; i de ella librárá certificacion al inconforme para que entable el juicio por escrito. Pero si los litigantes se conformaren con la determinacion de conciliacion se ejecutará inmediatamente (si aquellos no fueren de fuero privilegiado) por el mismo alcalde conciliador sin mas progreso.

Art. 70. Toda persona de cualquier estado, condicion i dignidad que sea, eclesiástico, lego o militar está obligado a comparecer ante el respectivo alcalde constitucional, cuando sea citado para conciliacion.

Art. 71. Si la parte citada por el alcalde no compareciere, la segunda citacion será conminándola con una multa de tres a cinco pesos, i si aun así no compareciere sentará la

condena en el libro de conciliaciones, i dará al actor certificacion de haber intentado el medio, haciendo cumplir la condena, si la parte correspondiere al fuero comun; pero si fuere del militar o eclesiástico, dirigirá certificacion de ella al superior respectivo para que la haga cumplir, i lo hará así dando aviso al alcalde con la importancia de la multa, para que lo introduzca al tesoro público.

Art. 72. Los actos de conciliacion deben concluirse precisamente dentro de ocho dias siguientes al en que se intentó; i pasando este término sin verificarse, bien sea por culpa del juez o por resistencia de la parte, deberá aquel dar el certificado a la parte que lo pida, de haber promovido dicha medida.

Art. 73. Los alcaldes para los actos de pura conciliacion son irrecusables por las partes, puesto que su pronunciamiento no les es forzoso.

Art. 74. Si la demanda de conciliacion fuere sobre detencion de efectos de un deudor, que pretenda sustraerlos, o sobre interdicción de nueva obra, u otras cosas de igual urjencia i el actor pidiere al alcalde que provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion: lo hará así sin retraso, procediendo luego a la conciliacion.

Art. 75. Los alcaldes conocerán a instancia de parte en aquellas dilijencias que aunque contenciosas son urjentísimas, cuando la distancia no dé lugar a acudir al juez de 1ª instancia. Tales son la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, i otras de esta naturaleza: remitiéndolas al juez, evacuado que sea el objeto.

Art. 76. Conocerán igualmente los alcaldes en aquellas dilijencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen a ser contenciosos, en cuyo caso las remitirán al juez de 1ª instancia.

Art. 77. Los alcaldes deberán igualmente de oficio, o a instancia de parte formar las primeras dilijencias de la sumaria i prender a los reos, siempre que de ellas resulte algun hecho, que merezca pena corporal, o cuando se les aprehenda cometiéndolo *in fraganti*; pero dará cuenta inmediatamente al juez de 1ª instancia poniendo a su disposicion los reos.

Art. 78. Los alcaldes de los pueblos, en que resida el juez de 1ª instancia, pueden i deben tomar a prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez.

Art. 79. En cuanto a lo gubernativo, económico i de policía: los alcaldes de los pueblos ejercerán en ellos la jurisdiccion, i facultades que segun las leyes tuvieron los alcaldes ordinarios arreglándose a la Constitucion.

SECCION 2ª.

De los juicios verbales.

Art. 80. Por cantidad que no esceda de cien pesos o por injuria leve, toda persona que quiera demandar a otra ocurrirá al juez a cuyo fuero corresponde el demandado, cuyo conocimiento en el fuero comun toca a los alcaldes de los pueblos.

Art. 81. Si la cantidad que se demanda no escediere de quince pesos, la sentencia que el juez pronuncie causará ejecutoria.

Art. 82. Si la demanda escediere de dicha cantidad, i notificada la sentencia a las partes, espusiere alguna de ellas inconformidad, se les otorgará el recurso de apelacion, si lo intentaren en los términos que adelante se dirá

Art. 83. Para sustanciar dichos juicios se les prevendrá a las partes, que cada una nombre un hombre bueno para que asociándose con ellos el alcalde oiga las razones de aquellas i el dictámen de éstas, i dentro de ocho dias fallará sentencia según le pareciere en justicia; pero si alguno de los litigantes pidiere mas tiempo para rendir pruebas, le prorogará hasta quince dias mas, que serán comunes.

Art. 84. Los alcaldes deben llevar para este fin un libro separado en papel del sello 4º correspondiente: en él se sentarán las declaraciones de testigos, refiriéndose lo sustancial de las pruebas, concluyendo con la sentencia que pronuncie el alcalde, todo en términos breves i claros; firmando las diligencias con los socios i dos testigos o el secretario de la municipalidad.

Art. 85. El recurso de apelacion de que habla el art. 82 deberá ser para ante el juez de 1ª instancia, según queda prevenido.

Art. 86. El espresado recurso para ser admitido deberá interponerse dentro de veinticuatro horas despues de intimada la sentencia i para que lo entable en donde le convenga, se le dará una certificacion de las diligencias practicadas, i sentencia en el papel sello 3º con la que se presentarán ante el juez de apelacion dentro de veinte dias contados desde el dia en que se le entregaron las diligencias, bajo pena de desercion.

Art. 87. Los alcaldes constitucionales por los actos referidos de conciliacion i terminaciones verbales, solo exigirán cuatro reales i el papel, i ademas los derechos de certificaciones, con arreglo a arancel.

Art. 88. Cuando la demanda verbal esceda de cinco pesos, no se llevará derecho alguno a escepcion del papel.

Art. 89. Queda vijente el decreto de las Cortes de España de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de los jueces i demas funcionarios de órden judicial, en todo lo que no se oponga a la Constitucion i a la lei.

Art. 90. Queda derogada por la presente lei la de 9 de octubre de 1812 de las Cortes de España, en que se reglamenta la administracion de justicia.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Granada, a 27 de abril de 1831. --- Pedro Solis, D. P. José Robleto, D. S. Policarpo Meneses, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, mayo 14 de 1831. --- Al Jefe del Estado. --- Juan Gregorio Uriarte, V. P. Estéban Herdocia. José Eusebio Urbina. Sabino Escobar, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, mayo 16 de 1831. --- Dionisio de Herrera. --- Al ciudadano José María Estrada.